

CARTA N.º 040-2014-SUNAT/200000

Lima, 22 ABR 2014

**Señor
RICARDO BELLO ANGOSTO
Presidente
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente**

Ref. : CAAAP N.º 063-2012

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de su representada, mediante el cual se formula las siguientes consultas sobre el requisito establecido en el primer párrafo del numeral 8 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽¹⁾, para que se configure el supuesto de exportación contemplado en dicha norma, referido a que "el trámite aduanero de exportación definitiva de bienes sea realizado por el vendedor":

- a) ¿Se entenderá cumplido el requisito referido al trámite de exportación, únicamente, cuando en el rubro 1.1 de la Declaración Aduanera de Mercadería (DAM) de exportación se declare como exportador al vendedor de mercancías?
- b) ¿Se entenderá cumplido el requisito referido al trámite de exportación, cuando en el rubro 1.1 de la DAM se consigne como exportador a una persona natural o jurídica distinta al que efectuó la venta en términos EX WORK, FCA o FAS, como consecuencia de un poder otorgado por este último a favor del consignado como exportador?
- c) ¿Se entenderá cumplido el requisito referido al trámite de exportación, cuando en el rubro 1.1 de la DAM se consigna como exportador en virtud a un poder otorgado por vía notarial, a una persona natural o jurídica distinta al que efectuó la venta en términos EX WORK, FCA o FAS, aun cuando dicha persona natural o jurídica también gestione en la misma DAM de Exportación una operación de venta al exterior efectuada por él mismo?

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 125 -2012-SUNAT/4B0000⁽²⁾, elaborado por la Intendencia Nacional Jurídica de esta Superintendencia Nacional, se ha señalado que el requisito a que se refiere el numeral 8 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV para que se configure el supuesto de exportación contemplado en dicha norma, referido a “que el trámite aduanero de exportación definitiva de bienes sea realizado por el vendedor”, debe entenderse cumplido cuando la DAM esté a nombre del vendedor.

En ese sentido, si bien no existe ningún impedimento legal para que el trámite aduanero de exportación sea realizado a través de un representante⁽³⁾ o mandatario⁽⁴⁾ a quien el vendedor le hubiere otorgado poder para el efecto; para fines del IGV, la venta realizada por este calificará como exportación en la medida que la DAM esté a su nombre y se cumplan los demás requisitos indicados en la norma.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Vejarano Velásquez
Superintendente Nacional Adjunto
de Tributos Internos

ere/.

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

³ El artículo 145º del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias, establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. Agrega, además, que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

⁴ El artículo 1790º del Código Civil señala que por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.